



Recurso nº 964/2022

Resolución nº 1053/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J.B.G., en su calidad de Secretario General de la Asociación de Empresas de Reparación, Refuerzo y Protección del Hormigón, contra el Pliego de Cláusulas Particulares, Expediente Nº DIN-66/2022 -en adelante PCAP-, para la licitación convocada por Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, SME, SA - en adelante, AENA- para las obras de *"Saneamiento puente salidas de la terminal. Aeropuerto de Mahón-Menorca"*, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El PCAP y el Pliego de Prescripciones Técnicas ("PPT") que se dirigen a la adjudicación del contrato de obras, arriba aludido, fueron publicados en el Perfil de la entidad contratante el pasado 24 de marzo de 2022 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de marzo de 2022-, con un valor estimado del contrato de 1.165.894,34 €; habiendo finalizado el plazo para la presentación de proposiciones por los licitadores interesados el pasado 25 de abril de 2.022.

Segundo. Disconforme con los aludidos pliegos, se interpuso contra ellos, con invocación de los art. 101 ss. de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, reclamación en materia de contratación, mediante escrito presentado ante este Tribunal, por vía electrónica, en fecha 19 de julio del corriente año. En dicho escrito se aducía lo siguiente:



-Infracción de los artículos 82 de la Directiva 2014/25/UE y 61 de la Ley 31/2007, y del criterio normativo de adjudicación a la “oferta económicamente más ventajosa”, y ello dado que para poder participar dentro del proceso de subasta electrónica, se requiere cumplir con determinados criterios técnicos y una vez superado ese umbral mínimo de criterios a cumplir, no importa para el PCAP que los criterios técnicos hayan sido mejor o peores, pues el objetivo de esta fase es exclusivamente el de acceder a la fase de subasta electrónica, donde el concurso pasa a operar como si de una subasta se tratase, y se adjudicará a la proposición económica más barata, sin tener en cuenta la puntuación por la calidad técnica ofertada.

-Vulneración de la Ley 31/2007, de aplicación a AENA, la cual, a diferencia de la Ley 9/2017, de Contratos del sector Público, no regula la posibilidad de incluir umbrales mínimos de puntuación entre los diferentes criterios de adjudicación cualitativos establecidos

-Vulneración del artículo 97.2 del Real Decreto ley 3/2020, de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores. De conformidad con el cual, la subasta electrónica solo podrá emplearse cuando las prestaciones que constituyen su objeto no tengan carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura

Tercero. En fecha 29 de julio último se emitió, por parte del órgano de contratación, informe, razonando que la reclamación es inadmisibile por razón del valor estimado del contrato, de la extemporaneidad de la misma, y de la falta de acreditación por la Asociación recurrente, de un interés legítimo en la estimación de sus pretensiones, lo que evidencia la falta de legitimación activa del recurrente. Adicionalmente indica que el sistema de valoración de ofertas previsto en el PCAP es conforme a la legalidad aplicable, la cual prevé con carácter expreso la posibilidad de articular el procedimiento en fases sucesivas en las que deben alcanzarse una determinada puntuación para seguir avanzando, en los términos que se contemplan en el PCAP impugnado por el recurrente y (2) el artículo 146.3 LCSP, aplicable al contrato por su valor estimado, contiene su propia exigencia respecto de cómo deben definirse los criterios de calidad en estos casos, estableciendo una



ponderación mínima (que no máxima) del 50% para continuar en el proceso selectivo; porcentaje que se supera holgadamente en los pliegos objeto de impugnación en la medida en la que estos exigen que el licitador alcance un 70% para continuar en el proceso. También indica la ausencia en el contrato de prestación de carácter intelectual que pudiera impedir adjudicar el contrato mediante sistema de subasta electrónica, al ser su objeto, un contrato de obras.

Cuarto. En fecha 3 de agosto último, la Secretaria General del Tribunal –por delegación de éste– acordó denegar la solicitud de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver la presente reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 del RD Ley 3/2020 y en el art. 45 LCSP.

Segundo. Se impugnan los pliegos de un contrato de obras, cuyo valor estimado asciende a 1.165.894,34 €.

Pues bien, ese valor estimado del contrato condiciona y excluye a priori la posibilidad de que la preparación y adjudicación del contrato queden sujetas al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores, conforme resulta de lo dispuesto en sus artículos 5 y 12.

Atendido lo anterior, resulta de aplicación a la preparación y adjudicación del contrato el régimen de recursos previsto en los artículos 44 y ss. de la LCSP.

Siendo así, el recurso ha de ser inadmitido, pues con base en los artículos 55 c) y 44.1 a) de la LCSP, es requisito indispensable que el valor estimado del contrato, cuya actuación se recurre supere los 3 millones de euros, cuando se trate, como es el caso, del contrato de obras.



Tercero. Un adicional motivo de inadmisión concurre, tomando en cuenta que según reconoce la propia asociación recurrente, en su reclamación, el PCAP fue publicado en fecha 28 de marzo de 2022, no siendo, como queda dicho hasta el 19 de julio siguiente, cuando se interpone la reclamación, mediante escrito presentado ante este Tribunal por vía electrónica, una vez superado ya el plazo de quince días hábiles señalado al efecto.

Atendido lo anterior, procede declarar la inadmisión del recurso por un segundo motivo, como es su carácter extemporáneo al amparo de los arts. 50 y 55 d) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente ostenta legitimación para interponer el recurso especial, conforme es definida para las asociaciones empresariales en el artículo 48 de la LCSP. Este Tribunal ha considerado para ello, la definición del objeto que figura en los estatutos (aportados conjuntamente con su escrito de recurso), el objeto del contrato que en este caso es de obras y los motivos de recurso, vinculados al interés de sus asociados y no a la mera defensa de la legalidad.

Atendido lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.B.G., en su calidad de Secretario General de la Asociación de Empresas de Reparación, Refuerzo y Protección del Hormigón, contra el Pliego de Cláusulas Particulares, Expediente Nº DIN-66/2022 -en adelante PCAP-, para la licitación convocada por Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, SME, SA - en adelante, AENA- para las obras de *“Saneamiento puente salidas de la terminal. Aeropuerto de Mahón-Menorca”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el Art.58 LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.